

b) Los alumnos afectados por el síndrome tóxico que, cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa general de las convocatorias del Ministerio de Educación y Ciencia, no pudieran llegar a recibir los beneficios por insuficiencia del crédito global asignado a estos efectos al Ministerio de Educación y Ciencia.

Art. 3.º Las solicitudes a que se refiere el artículo 1.º de esta Orden deberán ser presentadas en la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de recepción de la resolución denegatoria del Ministerio de Educación y Ciencia, acompañadas de las resoluciones denegatorias. En el supuesto del apartado a) del artículo 2.º, el informe médico a que el mismo se refiere será solicitado por la propia Oficina de Gestión.

Art. 4.º La Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico informará y orientará a través de su dispositivo asistencial a aquellos afectados que deseen solicitar becas y ayudas de acuerdo con lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de septiembre de 1993,

GRIÑAN MARTINEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

23455 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de la revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima».

Visto el texto de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9003340), que fue suscrito con fecha 25 de mayo de 1993, de una parte, por los designados por la Empresa, para su representación, y de otra, por los Delegados de Personal, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de la revisión del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA FINAL

Representación:

Parte empresarial: Don José L. Pérez Aparicio y don Javier González Bustamante.

Parte social: Don Francisco Pastor García, don Rafael Pérez Prados y don Manuel Romani Barreiro.

Asesoría social: UGT, Marina Mercante.

Reunidos en la sede de la Empresa «Marítima Arroyofrío, Sociedad Anónima», con objeto de la revisión del Convenio del personal de mar de esta Empresa y siendo las catorce horas del día 25 de mayo de 1993 se procede a la clausura de la negociación con los siguientes acuerdos:

Vigencia: 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1993.

Incremento salarial IPC 93, más un punto. Pactándose un incremento a cuenta del 5 por 100.

Modificación de los artículos 30 y 38. El resto del articulado permanece invariable.

Para que conste, a los efectos oportunos y como conformidad del mismo por las partes negociadoras, se firma la presente en Madrid a la hora y día indicados.

Art. 30. *Zona de guerra*.—En caso de navegación por zona de guerra, el tripulante cobrará el 200 por 100 de aumento en todos los conceptos.

El buque se encontrará en zona de guerra, cuando exista sospecha o tácitamente se exprese por las partes.

A tal comprobación, los tripulantes tendrán acceso al flete percibido por el transporte, seguro del casco o póliza de fletamentos.

Ningún tripulante tendrá obligación de navegar por dicha zona y la Empresa estará obligada a desembarcarlo, sin que dicho tripulante pierda sus derechos, considerándose en expectativa de embarque.

Art. 38. *Seguro de accidentes*.—Aparte del seguro obligatorio de accidentes y como complemento del mismo, la Empresa establece a su cargo y a favor de los tripulantes un seguro de accidentes, cubriendo los riesgos de muerte e invalidez absoluta en su actuación profesional, con los capitales asegurados siguientes:

Por muerte: 5.000.000 de pesetas.

Por invalidez total absoluta: 8.000.000 de pesetas.

Los riesgos cubiertos por estas pólizas se entiende únicamente durante el tiempo de enrole a bordo.